

Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática

DECRETO XXX/2022, de XX de XXXXXX, del Consell, de regulación de la gestión de la calidad en obras de edificación.

Índice

Preámbulo

Título I. Disposición preliminar

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Título II. Gestión y control de la calidad en obras de edificación

Capítulo I. Planificación del control de calidad

Artículo 2. El Plan de control

Capítulo II. Control de calidad

Artículo 3. Control de recepción de productos

Artículo 4. Productos cuya recepción debe justificarse

Artículo 5. Control de recepción de productos no cubiertos por normas armonizadas

Artículo 6. Control de ejecución. Factores de riesgo

Artículo 7. Control de calidad de la obra terminada. Pruebas de servicio

Capítulo III Programa de control. Libro de Gestión de Calidad de Obra

Artículo 8. Programa de control.

Artículo 9. Libro de Gestión de Calidad de Obra

Artículo 10. Registro del Libro de Gestión de Calidad de Obra

Artículo 11. Formalización e inscripción en el Registro del Libro de Gestión de Calidad de Obra

Título III. Certificado final de obra

Artículo 12. Exigencia del certificado

Artículo 13. Contenido del certificado

Artículo 14. Suscripción y visado

Título IV. Entidades y laboratorios de calidad en la edificación

Capítulo I. Declaración responsable de entidades y laboratorios

Artículo 15. Órgano competente

Artículo 16. Declaración responsable ante la Administración

Capítulo II. Documentación e inspección de entidades y laboratorios

Artículo 17. Documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos exigibles a las entidades

Artículo 18. Documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos exigibles a los laboratorios

Artículo 19. Régimen de inspección de las entidades y laboratorios

Artículo 20. Incumplimiento

Disposición adicional única. Incidencia presupuestaria

Disposición transitoria primera. Formalización e inscripción en el Registro del Libro de Gestión de Calidad de Obra

Disposición transitoria segunda. Vigencia de los distintivos de calidad

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario

Disposición final segunda. Entrada en vigor

Anexo I: Control de ejecución de unidades de obra no estructurales. Factores y niveles de riesgo en el edificio

Anexo II: Frecuencias de comprobación de las fases de ejecución en función de los niveles de los factores de riesgo del edificio

Anexo III: Pruebas de servicio de justificación obligatoria por aplicación del factor de riesgo dimensional

Anexo IV: Certificado final de obra

PREÁMBULO

En el ejercicio de sus competencias, la Generalitat ha conformado un marco normativo en materia de calidad de la edificación, articulado fundamentalmente a través de la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación (en adelante LOFCE).

La LOFCE regula el proceso edificatorio, complementando la Ley de ámbito estatal 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (en adelante LOE), que se refiere fundamentalmente al elemento subjetivo del proceso, los agentes de la edificación.

A través de la LOFCE se ha articulado un sistema de gestión de la calidad, que ha tenido un desarrollo reglamentario en las siguientes materias:

1. Documentación de las actuaciones de control de calidad en las obras de edificación, mediante el denominado Libro de Gestión de Calidad de Obra.
2. Impulso a la investigación, mejora de la transparencia del sector y fomento de los distintivos de calidad de los productos y servicios.
3. Sistema de inspección de laboratorios y entidades de control de la edificación.

El desarrollo reglamentario de la LOFCE se ha plasmado en diferentes disposiciones de carácter general publicadas hasta la fecha. Una de ellas es el Decreto 1/2015, de 9 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión de la Calidad en Obras de Edificación, cuya actualización resulta en este momento necesaria para su adecuación a la normativa estatal y comunitaria, y para mejorar el canal de comunicación entre Administración autonómica y profesionales.

Además de esta necesaria adecuación, este decreto desarrolla y actualiza en el ámbito autonómico el Real Decreto 410/2010, de 31 de marzo, por el que se establecen los requisitos exigibles a las entidades de control de calidad de la edificación y a los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, para el ejercicio de su actividad. (en adelante Real Decreto 410/2010)

Se adapta, asimismo, en sus referencias a la gestión de calidad de productos estructurales al Real Decreto 470/2021 por el que se aprueba el Código Estructural en sustitución de la anterior Instrucción de Hormigón Estructural EHE-08.

De otra parte, y a los efectos de evitar duplicidades en las actuaciones de reconocimiento oficial de distintivos de calidad de productos, servicios y obras de la construcción con el Ministerio con competencias en el ámbito de la edificación, no se considera necesario mantener la regulación contenida en el Título IV del Decreto 1/2015, de 9 de enero, del Consell en lo que refiere al reconocimiento oficial de distintivos, marcas de conformidad o sellos de calidad, sin perjuicio de un posterior desarrollo reglamentario. No obstante, desde esta Administración se hace una apuesta decidida por la utilización de los distintivos para diferenciar la calidad de las obras.

El compromiso de esta Administración en la revisión y actualización del marco normativo, para posibilitar la incorporación de sistemas innovadores y criterios de sostenibilidad (filtros verdes) en las obras de edificación, incluidas las de intervención en edificios existentes, responde a la realidad actual de emergencia y de lucha contra el cambio climático.

Se considera que entre los datos relevantes del control están los referidos a los distintivos de calidad ambiental, de productos y procedimientos empleados para la sostenibilidad de las edificaciones, en un contexto actual de transición hacia una economía circular.

La presente disposición se concibe en virtud del principio de necesidad. Dado el desarrollo normativo habido en los últimos años, se precisa de un nuevo reglamento que armonice términos y parámetros con los dispuestos en la normativa estatal y directrices comunitarias. Asimismo, el avance de los procedimientos

administrativos telemáticos precisa de una actualización de los canales de comunicación entre Administración y profesionales.

En lo que refiere al principio de eficacia, la presente disposición supone un instrumento adecuado para ampliar y precisar algunas de las exigencias a laboratorios y entidades de control, establecidas en normativa estatal.

El decreto responde al principio de proporcionalidad, puesto que comprende la regulación precisa para el desarrollo de los fundamentos recogidos en la LOFCE y en el Real Decreto 410/2010.

En su redacción se ha seguido, además, el principio de seguridad jurídica, estableciendo una regulación acorde con la normativa básica y la de rango superior para crear un instrumento jurídico de carácter estable y clarificador que responda, igualmente, al principio de eficiencia, evitando cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizando con ello la gestión de los recursos públicos.

En virtud del principio de transparencia, en el presente preámbulo se exponen los principales objetivos que persigue esta disposición. Además, en la tramitación del proyecto de decreto se contó con la participación de agentes sociales y profesionales implicados a través de los correspondientes trámites de Consulta pública y de Información Pública mediante publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

El presente decreto se aprueba al amparo de lo establecido en los artículos 49.1.9.^a y 49.3.12.^a del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, en virtud de lo establecido en los artículos 13 y 14 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, por el que se regula la forma, estructura y procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat y el artículo 28.c de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell y en desarrollo de la LOFCE, conforme establece su Disposición final segunda.

En virtud de cuanto antecede, cumplidos los trámites procedimentales previstos en el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, a propuesta del vicepresidente segundo y conseller de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, conforme/oído con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, y previa deliberación del Consell, en la reunión del día _____,

DECRETO

TÍTULO I

Disposición preliminar

CAPÍTULO ÚNICO

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente decreto tiene por objeto la regulación de la gestión de calidad de obra en los edificios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, así como el desarrollo de la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación. También es objeto de este decreto la determinación del procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos exigibles a los laboratorios de ensayos y entidades de control de calidad de la edificación que desarrollan su actividad en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

2. La gestión y control de calidad en obras de edificación regulada en el título II de este decreto se aplicará a todas las obras que se realicen en los edificios cuyo uso principal sea residencial en todas sus formas, administrativo, sanitario, religioso, docente y cultural. Entre las obras de edificación se incluyen las obras de nueva construcción y las obras de intervención en edificios existentes que requieren proyecto de edificación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Lo que se establece en el presente decreto se entenderá sin perjuicio de otros controles que procedan, por razón de otras normativas sectoriales, sobre instalaciones o elementos del edificio, como son los ascensores, instalaciones de protección contra el fuego, eléctricas, de telecomunicación, de calefacción, de producción de agua caliente sanitaria, u otras sometidas a control específico.

3. El ámbito territorial de aplicación de esta disposición es la Comunitat Valenciana.

TÍTULO II

Gestión y control de calidad en obras de edificación

CAPÍTULO I

Planificación del control de calidad

Artículo 2. El Plan de control

1. El proyecto de ejecución de los edificios incluidos en el ámbito de aplicación de este título II deberá contener un Plan de control en el que se incluyan, debidamente valoradas, las acciones de control en obra para la recepción de productos, el control de la ejecución y las pruebas de servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.1.2 y en el anejo 1 del Código Técnico de la Edificación (en adelante CTE) aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, o norma que lo sustituya.

2. En lo que se refiere a la recepción de productos, el plan de control especificará sus prestaciones y características a verificar en obra, mediante control documental, distintivos o ensayos. El plan de control indicará los niveles de control a aplicar cuando proceda, y los criterios de aceptación y rechazo, al menos para los productos de justificación obligatoria recogidos en el artículo 4 de la presente disposición.

3. En relación con el control de la ejecución de las distintas unidades de obra e instalaciones, el plan de control fijará los factores de riesgo y sus niveles, dependiendo de las características de la obra proyectada, tal como se recoge en la tabla del anexo II de esta disposición.

4. En cuanto a las pruebas de servicio, el plan de control establecerá las que corresponda efectuar, así como los criterios de muestreo.

5. El coste de las acciones prescritas en el plan de control deberá incluirse en un capítulo específico del presupuesto de ejecución material del proyecto de ejecución.

6. Con carácter previo al inicio de la obra, el director de ejecución de la obra habrá de redactar el programa de control, basado en el plan de control y en el plan de obra del constructor. En este último se preverán los medios materiales y humanos que participarán en la obra y la secuencia de realización de partes o fases de la obra, así como los tiempos previstos en la planificación.

7. Los planes de control promoverán la aplicación y utilización de los documentos reconocidos por la Generalitat, aprobados por el Decreto 132/2006, de 29 de septiembre, del Consell, por el que se regulan los documentos reconocidos para la calidad en la edificación.

CAPÍTULO II

Control de calidad

Artículo 3. Control de recepción de productos

1. El control de la recepción de productos se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 del CTE:

a) Control documental de los suministros. En este modo de control, que resulta adecuado para la mayoría de los suministros, el suministrador facilitará al constructor los documentos de calidad exigidos por la legislación aplicable, por el proyecto o por la dirección facultativa.

b) Control mediante distintivos de calidad para la comprobación de determinadas características o por la mayor confianza en la calidad asociada al distintivo. En el caso de distintivos oficialmente reconocidos, el Plan de control puede disminuir o incluso suprimir los ensayos referentes a las características amparadas por el distintivo.

c) Ensayos o pruebas, que serán de aplicación cuando así lo establezca la legislación vigente, el proyecto del edificio o la dirección facultativa.

2. Los ensayos o pruebas serán realizados por entidades o laboratorios que reúnan los requisitos establecidos en el Real Decreto 410/2010, de 31 de marzo, por el que se desarrollan los requisitos exigibles a las entidades de control de calidad de la edificación y a los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, para el ejercicio de su actividad.

Artículo 4. Productos cuya recepción debe justificarse

1. Se justificará el control de recepción de los productos estructurales realizado de acuerdo con lo establecido en la reglamentación que les sea de aplicación.

2. Por su mayor relevancia en la calidad del edificio, y sin perjuicio de que, mediante orden de la conselleria competente en calidad de la edificación, sea modificada la relación que se indica a continuación, se establece como obligatoria la justificación del control de recepción de las siguientes familias de productos:

- a) Aislantes térmicos y acústicos.
- b) Impermeabilizantes en la envolvente del edificio.
- c) Productos para revestimientos de fachadas.
- d) Productos para pavimentos interiores y exteriores.
- e) Carpinterías exteriores.
- f) Morteros de albañilería y adhesivos cerámicos.
- g) Productos para la ejecución de estructuras.

3. Resultarán igualmente de obligada justificación cuantas comprobaciones, documentales o experimentales, hayan sido establecidas por el plan de control de proyecto o por el programa de control, o bien sean ordenadas por la dirección facultativa durante la ejecución de la obra.

Artículo 5. Control de recepción de productos no cubiertos por normas armonizadas

1. Para la justificación de la recepción de estos productos, se aportará la documentación establecida en el Reglamento (UE) número 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo. De forma voluntaria, podrá incluirse una valoración de su idoneidad para el uso previsto, suscrita por organismos autorizados.

2. Asimismo, cuando así lo establezca el plan o el programa de control, se realizarán los ensayos o pruebas que justifiquen que las prestaciones de estos productos son adecuadas y equivalentes a las que se obtendrían con productos incluidos en normas armonizadas, de todo lo cual deberá quedar constancia documental.

Artículo 6. Control de ejecución. Factores de riesgo

1. Se justificará el control de ejecución de los elementos estructurales realizado de acuerdo con los procedimientos de actuación de la reglamentación que les sea de aplicación.
2. En el control de ejecución de unidades de obra no estructurales e instalaciones se aplicarán los factores y niveles de riesgo en el edificio definidos en el anexo I.
3. El control de ejecución se justificará en las unidades de obra e instalaciones, en función de los factores de riesgo, según se establece en el anexo II.
4. Igualmente se justificará el control de ejecución establecido en el plan de control del proyecto, en el programa de control, o bien aquello que sea ordenado por la dirección facultativa durante la ejecución de la obra.
5. En las unidades no previstas en esta disposición, el control de ejecución se adecuará a lo establecido en la normativa vigente que resulte de aplicación.

Artículo 7. Control de calidad de la obra terminada. Pruebas de servicio

1. Es obligatoria la justificación de las pruebas de servicio que figuran en el anexo III, determinadas por la aplicación del factor de riesgo dimensional del edificio.
2. Las pruebas de servicio habrán de ser realizadas por laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, debiendo para ello seguirse los procedimientos establecidos en los Documentos Reconocidos de la Generalitat, con los códigos DRC 05/22 (estanquidad de cubiertas), DRC 06/22 (estanquidad de fachadas), DRC 07/22 (red interior de suministro de agua) y DRC 08/22 (redes de evacuación de aguas), u otros procedimientos equivalentes debidamente justificados.
3. Igualmente, se justificarán cuantas pruebas adicionales de servicio hayan sido previstas en el plan de control del proyecto, en el programa de control, o bien sean ordenadas por la dirección facultativa durante la ejecución de la obra.

Capítulo III

Programa de control. Libro de Gestión de Calidad de Obra

Artículo 8. Programa de control

1. Con carácter previo al inicio de la obra, el director de ejecución de la obra redactará el programa de control, basado en el plan de control de proyecto y en el plan de obra del constructor. En el programa de control se determinarán las acciones específicas de control a realizar, así como la intervención de laboratorios de ensayos y, en su caso, de entidades de control de calidad.
2. El programa de control definirá con precisión:
 - a) Los lotes que correspondan al control de productos.
 - b) Las unidades de inspección o, en su caso, lotes de ejecución que correspondan al control de ejecución, determinando, en su caso, las correspondientes frecuencias de comprobación.
 - c) Las pruebas para el control de la obra terminada.
3. Durante la ejecución de la obra la dirección facultativa podrá modificar el programa de control en el caso de que fuera conveniente según las circunstancias del control. El control de ejecución o las pruebas de servicio podrán disminuirse si la empresa constructora tiene establecido un sistema de gestión de calidad con reconocimiento oficial.

Artículo 9. Libro de Gestión de Calidad de Obra

1. El Libro de Gestión de Calidad de Obra, tiene por finalidad contener los datos de identificación del edificio, de los agentes y los correspondientes a los controles de recepción, de ejecución y de las pruebas de servicio, con reseña de los resultados del control, así como de su aceptación. Formará parte del Libro de Gestión de Calidad de Obra la documentación que se genere durante la realización de las actuaciones de control.

2. La gestión de calidad en obra se documentará y justificará en el Libro de Gestión de Calidad de Obra, a través de la aplicación informática GESCAL, accesible desde la sede electrónica de la Generalitat, <http://sede.gva.es>, o sus posteriores actualizaciones.

3. La información contenida en el Libro de Gestión de Calidad de Obra se ordena:

- a) Los datos generales del edificio y de los agentes de la edificación que intervienen.
- b) El control de recepción de determinados productos, componentes y sistemas, de elementos constructivos de justificación obligatoria.
- c) El control de recepción de productos de justificación no obligatoria, en su caso.
- d) El control de recepción de productos de conformidad con, el Código Estructural o, en su caso, EHE-08 o EAE.
- e) El control de ejecución.
- f) Las pruebas de servicio.

4. Los documentos a incluir en el Libro de Gestión de Calidad de Obra contienen datos referidos a:

- a) El control de la documentación de los suministros, incluyendo: documentos de origen, hoja de suministro y etiquetado, en su caso; certificado de garantía del fabricante, firmado por persona física; declaración de prestaciones y marcado CE; certificado de suministro; y aquellos documentos correspondientes a los productos estructurales que específicamente sean exigibles reglamentariamente.
- b) El control de recepción mediante distintivos o evaluaciones técnicas de idoneidad: distintivo que ostente cada producto, equipo, sistema o proceso de ejecución de obra, incluyendo las características y prestaciones que proporcionen. En caso de distintivo oficialmente reconocido, debe documentarse esta circunstancia y su vigencia. Evaluación técnica de idoneidad.
- c) El control de recepción mediante ensayos, incluyendo las actas de ensayo con sus resultados.
- d) El control de obra terminada mediante pruebas de servicio, incluyendo las actas de ensayo con sus resultados.

Artículo 10. Registro del Libro de Gestión de Calidad de Obra

1. El Libro de Gestión de Calidad de Obra se inscribirá en el Registro autonómico del Libro de Gestión de Calidad de Obra, adscrito a la Conselleria competente en materia de calidad de la edificación.

2. La solicitud de inscripción en el Registro se realizará telemáticamente a través de la aplicación GESCAL, generándose el correspondiente justificante de registro de entrada, disponible en la Carpeta Ciudadana.

3. El Registro tendrá carácter administrativo y se regirá por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

El acceso por cualquier persona a datos de carácter personal contenidos en el Registro se regirá por lo que se dispone en los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

Las comunicaciones de datos que se realicen mediante la colaboración entre administraciones se realizarán con fundamento en una norma con rango de ley.

4. La inscripción en el Registro del Libro de Gestión de Calidad de Obra servirá para justificar el cumplimiento del nivel de calidad previsto en el proyecto, a los efectos de la suscripción del Certificado Final de Obra, de conformidad con lo dispuesto en el título III de la presente disposición. En el Libro del Edificio deberá quedar constancia de la inscripción del Registro del Libro de Gestión de Calidad de Obra.

5. La inscripción en el Registro surtirá efecto desde el momento de la inscripción, sin perjuicio de que la conselleria con competencias en calidad de la edificación pueda solicitar cuantas informaciones o modificaciones sean oportunas en el plazo de tres meses.

6. La inscripción en el Registro del Libro de Gestión de Calidad de Obra no supondrá, en ningún caso, la conformidad de la Administración con el contenido del mismo.

Artículo 11. Formalización e inscripción en el Registro del Libro de Gestión de Calidad de Obra

1. Cuando concluya la obra el director de la ejecución de la obra formalizará el Libro de Gestión de Calidad de Obra.

2. Una vez cumplimentado el Libro de Gestión de Calidad de Obra con los resultados del control y la documentación anexa correspondiente, validarán el Libro con su firma electrónica: el promotor de la obra y el director de ejecución de la obra; otros agentes como el constructor, el laboratorio de ensayos o la entidad de control, firmarán electrónicamente en los apartados del Libro en los que hayan intervenido.

3. El promotor o, en su caso, el director de ejecución de la obra, en representación del promotor, inscribirá el Libro en el Registro Autonómico del Libro de Gestión de Calidad de Obra.

4. Una vez registrado el Libro de Gestión de Calidad de Obra, se notificará el hecho al promotor, al director de ejecución de obra, al director de obra y al constructor.

5. El promotor de la obra será el responsable de incluir una copia del Libro de Gestión de Calidad de Obra en el Libro del Edificio, junto con la justificación del registro telemático.

TÍTULO III

Certificado final de obra

Artículo 12. Exigencia del certificado

1. El certificado final de obra será exigible, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, a los edificios y obras regulados en el artículo 1 del presente decreto.

2. El certificado final de obra podrá referirse a la totalidad de la obra o a una fase completa y terminada de la misma.

Artículo 13. Contenido del certificado

El certificado final de obra expresará el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. El ajuste de la obra al proyecto de ejecución y a sus eventuales modificaciones elaboradas por el director de obra, y que cuenten con la conformidad del promotor. Cuando las modificaciones alteren las condiciones para la concesión de la licencia de obra, se hará constar la aprobación por la administración correspondiente de las modificaciones realizadas, debiendo quedar todo ello documentado en el proyecto final de obra.

2. El cumplimiento del nivel de calidad previsto en el proyecto, que quedará justificado en el Libro de Gestión de Calidad de Obra, cuando proceda.

3. La conexión de los servicios con las redes de infraestructuras correspondientes.

4. La viabilidad para ser destinada al fin para el que se construyó, siempre que sea conservada según la correspondiente documentación de uso y mantenimiento.

Artículo 14. Suscripción y visado

1. El certificado final de obra es un documento único que se extenderá en el modelo de impresos que corresponda según se incluye en el anexo IV del presente decreto, debiendo ser suscrito por el director de obra y el director de ejecución de obra, así como visado por el colegio profesional correspondiente.

2. Cuando la dirección facultativa recayera total o parcialmente sobre una persona jurídica, el certificado final de obra deberá ser suscrito por persona física con titulación académica y profesional habilitante.

3. Las administraciones competentes exigirán el certificado final de obra para la concesión de cédulas, licencias y demás autorizaciones. Asimismo, se exigirá este certificado por Notarías y Registros de la Propiedad, para la autorización e inscripción, respectivamente, de las escrituras de declaración de obra nueva terminada y las actas de terminación de obra.

TÍTULO IV

Entidades y laboratorios de calidad en la edificación

CAPÍTULO I

Declaración responsable de entidades y laboratorios

Artículo 15. Órgano competente

La conselleria competente en materia de calidad de la edificación será el órgano competente a los efectos del cumplimiento del Real Decreto 410/2010, de 31 de marzo, por el que se desarrollan los requisitos exigibles a las entidades de control de calidad de la edificación y a los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, para el ejercicio de su actividad o norma que la sustituya, que tiene el carácter de básico.

El órgano competente podrá realizar evaluaciones e inspecciones de cualquier entidad o laboratorio. Asimismo, podrá realizar contrastes entre diversas entidades o laboratorios, de modo que pueda comprobarse, para un tipo de ensayos determinado, la idoneidad de las actuaciones, así como de los resultados estadísticos del conjunto sometido a contraste.

Artículo 16. Declaración responsable ante la Administración

1. Las entidades o laboratorios que pretendan ejercer su actividad deberán presentar una declaración responsable ante el órgano competente, con la siguiente información:

- a) Identificación de la entidad o laboratorio.
- b) Sede principal, entidades asociadas, establecimiento físico y locales complementarios.
- c) Identificación de la asistencia técnica que prestan y, en su caso, de los ensayos y pruebas que pretendan realizar.
- d) Declaración del cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 410/2010, de 31 de marzo, por el que se desarrollan los requisitos exigibles a las entidades de control de calidad de la edificación y a laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, para el ejercicio de su actividad.

2. El órgano competente remitirá al ministerio con competencias en materia de calidad de la edificación la propuesta para su inscripción en el Registro General del CTE.

3. La documentación adjunta a la declaración responsable será presentada por vía electrónica al órgano competente, a través de los mecanismos que establezca la conselleria competente en materia de calidad de la edificación, para su evaluación oportuna.

CAPÍTULO II

Documentación e inspección de entidades y laboratorios

Artículo 17. Documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos exigibles a las entidades

1. Aceptada a trámite la declaración responsable, e inscrita la entidad en el Registro General del Código Técnico de la Edificación, a los efectos de justificar ante el órgano competente los requisitos exigibles, la entidad será requerida para que aporte, mediante los mecanismos telemáticos que establezca la conselleria competente en materia de calidad de la edificación, la siguiente documentación:

a) Documentación legal-administrativa que justifique que la entidad está legalmente constituida para ejercer su actividad (entre otras: escritura pública de constitución y aprobación de estatutos inscrita en el Registro Mercantil, en la que conste como objeto social la actividad de asistencia técnica; identificación del o la representante legal; tarjeta acreditativa del NIF); en su caso, justificación documental de la titularidad del empresario o empresaria individual; en su caso, justificación de que el establecimiento donde realiza la actividad cumple las condiciones de seguridad, técnicas y medioambientales exigibles a este tipo de instalaciones.

b) Documentación que justifique, conforme a lo indicado en el anexo I del Real Decreto 410/2010, de 31 de marzo, tener implantado un sistema de gestión de acuerdo con la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, "Evaluación de la conformidad. Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección".

c) En su caso, la justificación que acredite tener un seguro de responsabilidad adecuado a las asistencias técnicas que presta.

d) En su caso, justificación documental de tener implantado un sistema de gestión de la calidad, conforme a la norma UNE-EN ISO 9001, certificado por un organismo acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC); o de disponer de evaluaciones técnicas favorables o certificaciones emitidas por un organismo especializado e independiente, designado o reconocido por el Órgano competente.

2. Documentación de mantenimiento y actualización correspondiente a la anualidad: antes del 31 de marzo del año siguiente, la entidad aportará telemáticamente a través de los mecanismos que establezca la conselleria competente en materia de calidad de la edificación, la siguiente documentación:

a) Libro de registro de las actuaciones de verificación en el que debe figurar, como mínimo, para cada actuación: un código de referencia del informe; la fecha del encargo; el nombre, la dirección y el NIF del agente autor del encargo; el objeto de la verificación; las actuaciones encargadas y la fecha de emisión del informe.

b) En su caso, justificante del pago de la prima del seguro de responsabilidad civil.

c) En su caso, comunicaciones de las altas y bajas del personal técnico responsable.

d) En su caso, la documentación justificativa vigente a la que se refiere el apartado 1. d).

Artículo 18. Documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos exigibles a los laboratorios

1. Aceptada a trámite la declaración responsable, e inscrito el laboratorio en el Registro General de laboratorios de control de calidad de la edificación del CTE, a los efectos de justificar ante el órgano competente los requisitos exigibles, el laboratorio será requerido para que aporte, mediante los mecanismos telemáticos que establezca la conselleria competente en materia de calidad de la edificación, la siguiente documentación:

a) Documentación legal-administrativa que justifique que el laboratorio está legalmente constituido para ejercer su actividad (entre otra, escritura pública de constitución y aprobación de estatutos inscrita en el Registro Mercantil, en la que conste como objeto social la actividad de realización de ensayos; identificación del o la

representante legal; NIF (tarjeta acreditativa); y licencia municipal de apertura o licencia ambiental de la actividad del laboratorio).

b) Documentación que justifique tener implantado, conforme a lo indicado en el anexo II del Real Decreto 410/2010, de 31 de marzo, un sistema de gestión de acuerdo con la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.

c) Documentación justificativa de cumplir las condiciones de seguridad, técnicas y medio ambientales exigibles a este tipo de instalaciones.

d) En su caso, la justificación que acredite tener un seguro de responsabilidad adecuado a las asistencias técnicas que presta.

e) En su caso, justificación documental de estar en posesión de acreditación obtenida conforme al Reglamento (CE) Nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, otorgada por ENAC; o de tener implantado un sistema de gestión de la calidad, conforme a la norma UNE-EN ISO 9001, certificado por un organismo acreditado por ENAC; o de disponer de evaluaciones técnicas favorables o certificaciones emitidas por un organismo especializado e independiente, designado o reconocido por el Órgano competente.

2. Documentación de mantenimiento y actualización correspondiente a la anualidad: antes del 31 de marzo del año siguiente, el laboratorio aportará, mediante los mecanismos telemáticos que establezca la conselleria competente en materia de calidad de la edificación, la siguiente documentación:

a) Libro de registro de los ensayos realizados, que tiene que estar actualizado de manera permanente y en el que debe figurar, como mínimo, para cada acta o informe de resultados de ensayos: un código de referencia; la fecha del encargo; el nombre, la dirección y el NIF del agente autor del encargo; la procedencia de la muestra, el material de la muestra, los ensayos realizados, y la fecha de acta o informe de resultados.

b) Registros de aseguramiento de la calidad, de acuerdo con el art. 7.7 de la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, por ejemplo, de participación en comparaciones interlaboratorio.

c) Registros de calibraciones de los equipos de ensayo.

d) En su caso, justificante del pago de la prima del seguro de responsabilidad civil.

e) En su caso, comunicaciones de las altas y bajas del personal técnico responsable.

En el caso de que el laboratorio justifique disponer de acreditaciones, certificaciones o evaluaciones técnicas favorables de acuerdo con lo indicado en el apartado 1. e), no será necesario presentar la documentación a las que se refieren los apartados b), c) y d).

Artículo 19. Régimen de inspección de entidades y laboratorios

1. El órgano competente podrá inspeccionar las entidades y los laboratorios para velar por el cumplimiento de los requisitos exigibles de conformidad con el Real Decreto 410/2010 y este decreto, exigiéndose, a estos efectos, las correspondientes tasas.

2. A estos efectos, el órgano competente podrá efectuar inspecciones documentales, y en su caso presenciales, para comprobar que la entidad o el laboratorio cumple con los requisitos exigibles.

3. El órgano competente podrá establecer la intervención de entidades colaboradoras independientes para la realización de auditorías técnicas y de calidad al objeto de asistir al órgano competente en las actuaciones de inspección. En este caso, el órgano competente determinará las condiciones en las que actúen estas entidades independientes y las prestaciones técnicas y de calidad a obtener.

Para la realización de estas auditorías, la entidad o el laboratorio, permitirán el libre acceso a sus dependencias y a la documentación relativa al ejercicio de su actividad.

4. El órgano competente podrá reducir la frecuencia de las inspecciones a las entidades en el caso de que éstas dispongan de auditorías, certificaciones o evaluaciones técnicas a las que se refiere el Artículo 5.4 del Real Decreto 410/2010.

5. El órgano competente podrá reducir, en su caso, la frecuencia de las inspecciones a los laboratorios en el caso de que éstos dispongan de acreditación obtenida conforme al Reglamento (CE) Nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, otorgada por ENAC; o tengan implantado un sistema de gestión de la calidad, conforme a la norma UNE-EN ISO 9001, certificado por un organismo acreditado por ENAC; o cuando dispongan de auditorías, evaluaciones técnicas o certificaciones emitidas por un organismo especializado e independiente, designado o reconocido por el Órgano competente.

6. De cada inspección se levantará la correspondiente acta, en la que se hará constar: o bien la conformidad con los requisitos exigibles; o bien, las deficiencias detectadas en la inspección o, en su caso, auditoría. En el caso de que se hayan consignado deficiencias, éstas se clasificarán en función de su gravedad en:

a) No conformidad mayor: aquella que cuestiona la competencia del personal, la validez de los resultados o que ponen de manifiesto un incumplimiento de los requisitos de gestión que afecta a los resultados de las verificaciones (entidades) o de los ensayos (laboratorios).

b) No conformidad menor: aquella que no cuestiona la competencia del personal o la validez de los resultados o que se producen de manera aislada o puntual y no afecta a los resultados de las verificaciones (entidades) o de los ensayos (laboratorios).

7. En el caso de que se hayan consignado deficiencias, en el acta de la inspección se establecerá el plazo para que la entidad o el laboratorio presente un plan de acciones correctoras para el tratamiento de las no conformidades menores y, en su caso, el plazo para la subsanación de las no conformidades mayores. Una vez se haya aceptado el plan de acciones correctoras y, en su caso, se haya evidenciado la subsanación en plazo de las no conformidades mayores, se procederá al cierre de la inspección.

Artículo 20. Incumplimiento

En el caso de incumplimiento de los requisitos exigibles y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 410/2010, el órgano competente realizará las siguientes actuaciones:

1. Aplicará lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

2. Iniciará el procedimiento de cancelación de su inscripción en el Registro General del Código Técnico de la Edificación, previos los trámites oportunos de participación y audiencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Incidencia presupuestaria

La aplicación de lo que se dispone en este decreto no podrá tener ninguna incidencia en la dotación de los capítulos de gasto asignado a la conselleria competente en materia de Vivienda y Arquitectura Bioclimática y, en todo caso, habrá de ser atendido con los medios personales y materiales de esta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Formalización e inscripción en el Registro del Libro de Gestión de Calidad de Obra

El presente decreto no será de aplicación a los edificios cuya solicitud de licencia municipal de edificación sea anterior a su fecha de entrada en vigor. Cuando esta sea posterior, durante los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, la formalización y registro del Libro de Gestión de Calidad de Obra, podrá realizarse, bien por el procedimiento regulado en el Decreto 1/2015, o bien utilizando la aplicación informática "on line" GESCAL, a la que se puede acceder en la sede electrónica de la Generalitat, <http://sede.gva.es>. Transcurrido dicho periodo exclusivamente se utilizará la aplicación informática.

Segunda. Vigencia de los distintivos de calidad

La vigencia de los distintivos de calidad que actualmente ostentan el reconocimiento oficial otorgado por la Dirección General de Calidad, Rehabilitación y Eficiencia Energética, finalizará transcurridos dos años desde su otorgamiento, sin posibilidad de prórroga.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

Queda derogado el Decreto 1/2015, de 9 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión de la Calidad en Obras de Edificación.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario

Se faculta al conseller competente en materia de calidad en la edificación para dictar cuantas disposiciones en desarrollo del presente decreto sean necesarias, así como para modificar los documentos contenidos en los anexos de la presente disposición.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, xx de xxxx 2022

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

El vicepresident segon i
conseller d'Habitatge i Arquitectura Bioclimàtica,
HÉCTOR ILLUECA BALLESTER

ANEXO I

Control de ejecución de unidades de obra no estructurales. Factores y niveles de riesgo en el edificio

Factor de riesgo	Niveles		
Dimensional		En edificios de viviendas:	En otros edificios:
	1	Hasta 6 viviendas	Hasta 1000 m ² de superficie construida
	2	Desde 7 hasta 12 viviendas	Desde 1000 m ² hasta 2000 m ² de superficie construida
	3	Núm. de viviendas > de 12	> de 2000 m ² de superficie construida
Sísmico	1	Los niveles se adecuan a la Norma de Construcción Sismorresistente (NCSE- 2):	
	2	Nivel 1: $ab < 0,08 g$	
	3	Nivel 2: $0,08 g \leq ab < 0,12 g$ Nivel 3: $ab \geq 0,12 g$ ab: aceleración sísmica básica g: aceleración gravitacional	
Geotécnico	1	La asignación a los niveles 1, 2 y 3 está asociada a los tipos de terreno T1, T2 y T3 establecidos en el DB- SE-C	
	2	Seguridad estructural del CTE o norma que lo sustituya. Para una mejor caracterización del nivel de riesgo se puede utilizar la Guía de Estudios Geotécnicos de la Comunitat Valenciana, documento reconocido DRB 02/10.	
	3		
Ambiental	1	La asignación de los niveles 1 y 2 se asocia a las clases de exposición ambiental indicadas en el Código Estructural, según los siguientes niveles:	
	2	Nivel	CE (Tabla 27.1.a)
		Nivel 1	Clases, X0, XC
	Nivel 2	Clases, XD, XS, XF	
Climático	1	La asignación de los niveles 1 y 2 se asocia a las zonas climáticas establecidas en el DB-HE Ahorro de Energía del CTE o norma que lo sustituya. También pueden consultarse las zonas climáticas en el documento reconocido DRD 10/22, "Zonificación climática de la Comunitat Valenciana"	
	2	Nivel 1: zonas climáticas B y C. Nivel 2: zonas climáticas D y E.	
Viento	1	La asignación de los niveles 1 y 2 depende del grado de exposición al viento de la tabla 2.6 del DB-HS1 Salubridad del CTE o norma que lo sustituya:	
	2	Nivel 1: grado de exposición al viento V3. Nivel 2: grados de exposición al viento V1 y V2.	

(1) Las frecuencias de comprobación (FC) que se indican se corresponden con las verificaciones mínimas a realizar en cada fase de ejecución para la aceptación de cada unidad de inspección. A los efectos de la justificación del control, para cada fase de ejecución podrá reseñarse una única fecha de aceptación, independientemente del número de comprobaciones realizadas en esa fase de ejecución. El resto de las fases de ejecución de las partes de obra o instalaciones afectadas por la obligatoriedad, podrán ser justificadas en una o varias unidades de inspección, preferentemente en las primeras que se ejecuten.

(2) 400 m² para dificultad de ejecución media y 600 m² para dificultad de ejecución baja.

(3) Tamaño unidad de inspección según tipo de revestimiento: enfoscados: 300 m²; aplacados de piedra: 200 m²; techos de placas: 100 m²; pinturas: 300 m²; alicatados. 200 m²; otros: según dirección facultativa.

(4) La justificación obligatoria del control de los pavimentos cerámicos por el factor de riesgo climático, aplica solo a exteriores.

ANEXO III

Pruebas de servicio de justificación obligatoria por aplicación del factor de riesgo dimensional

	Factor de riesgo dimensional			Prueba / Modalidad de prueba	Tamaño de referencia de la unidad de inspección (UI)	Muestreo	
	1	2	3				
Estanquidad de cubiertas planas de edificios (PSC)	■	■	■	Inundación de la cubierta o, en su caso, riego o combinación de ambas modalidades	400 m ² o fracción	100% UI	
Estanquidad de fachadas de edificios (PSF)		■	■	Riego fachadas	Cada tipología de fachada (1)	100% UI	
Red interior de suministro de agua (PSA)		■	■	Prueba parcial de resistencia mecánica y estanquidad	Cada instalación particular de vivienda u otro tipo de instalación particular cuya suma de longitudes de tuberías que la componen no sobrepase 250 m. (2)	25% UI	
				Prueba final de funcionamiento de instalaciones generales y particulares en condiciones de simultaneidad	Cada tipología de instalación particular con la instalación general de la que depende (3)	100% UI	
Redes de evacuación de agua (PSS)		■	■	Prueba parcial enterrada (4)	Cada ramificación desde conexión a la red general	50% UI	
				Prueba final pluviales	Prueba hidráulica	Igual que prueba de estanquidad cubierta	100% UI
				Prueba final residuales		Cada ramificación desde la conexión a la red general	50% UI
				Prueba final cierres hidráulicos (red de residuales)	Prueba de humo	Cada bajante con sus redes de pequeña evacuación (5)	100% UI

(1) En el caso de que la prueba no incluya un hueco de fachada con la carpintería instalada, se realizará adicionalmente una prueba de estanquidad al agua de ventanas según el método definido en la norma UNE 85247.

(2) La muestra será representativa incluyendo las diferentes tipologías de instalaciones particulares. En su caso, la prueba incluirá la instalación particular, derivación individual y montante.

(3) Se consideran distintas tipologías las instalaciones particulares con distinto grupo de presión, las instalaciones con suministro directo, las instalaciones con distintos materiales de canalización, etc. En el caso de vivienda, la prueba ha de realizarse en al menos una vivienda por tipología, la más desfavorable.

(4) De aplicación cuando la ramificación desde la conexión a la red general disponga de más de una arqueta o pozo de registro.

(5) En su caso, la unidad de inspección podrá estar compuesta por varias bajantes con sus correspondientes redes de pequeña evacuación, siempre que la máquina de generación de humo sea capaz de introducir el humo de forma continuada en todos los conductos de la unidad de inspección, con una presión mínima de 250 Pa.

ANEXO IV

Certificado final de obra

Descripción Edificio: _____
 Emplazamiento: _____ Nº: _____ C.P.: _____
 Localidad: _____ Provincia: _____
 Nº Referencia Catastral: _____
 Nº Expediente de licencia municipal de edificación: _____ Fecha: _____

Superficie de la parcela:	Superficie ocupada ⁽¹⁾ :		
m ² construidos existentes:	m ² construidos nuevos:		m ² construidos totales
Número de plantas:			
Número de viviendas:	Nº de locales:		
Nº apartamentos:	Nº de plazas de garaje:		
Nº de despachos y oficinas:	Nº de trasteros:		
<i>(1) Conforme al Reglamento de Zonas de Ordenación Urbanística de la Comunidad Valenciana, aprobado por la Orden del 26 de abril de 1999, del conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes o norma que la sustituya.</i>			

Promotor: _____
 Proyectista: _____
 Director de la ejecución de la obra _____
 Constructor _____
COLEGIO OFICIAL DE _____
 Colegiado nº: _____
 Doña/Don: _____
 Sociedad profesional (si procede): _____

Como director de obra del edificio de referencia y conforme a la vigente legislación de ordenación de la edificación

CERTIFICA:

Que con fecha, el edificio ha sido terminado y se ajusta al proyecto de ejecución, a la licencia concedida y a las modificaciones aprobadas por la Administración Pública, quedando constancia en el proyecto final de obra y su documentación adjunta, siendo ésta la que deberá ser utilizada para inscribir la obra nueva finalizada en el Registro.

Que se ha cumplido el nivel de calidad previsto en el proyecto, como se justifica en el Libro de Gestión de Calidad de Obra.

Que se ha realizado la conexión de los servicios con las redes de infraestructuras correspondientes.

Que la obra está finalizada y disponible para ser destinada al fin para el que se construyó, siempre que fuere conservada según la correspondiente documentación de uso y mantenimiento.

Y para que conste y a los efectos oportunos, se expide el presente Certificado.

En a de de

EL/LOS DIRECTOR/ES DE OBRA:

Certificado final de obra

Descripción Edificio: _____
 Emplazamiento: _____ Nº: _____ C.P.: _____
 Localidad: _____ Provincia: _____
 Nº Referencia Catastral: _____
 Nº Expediente de licencia municipal de edificación: _____ Fecha: _____

Superficie de la parcela:	Superficie ocupada ⁽¹⁾ :		
m ² construidos existentes:	m ² construidos nuevos:	m ² construidos totales	
Número de plantas:			
Número de viviendas:	Nº de locales:		
Nº apartamentos:	Nº de plazas de garaje:		
Nº de despachos y oficinas:	Nº de trasteros:		
<small>(1) Conforme al Reglamento de Zonas de Ordenación Urbanística de la Comunidad Valenciana, aprobado por la Orden del 26 de abril de 1999, del conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes o norma que la sustituya.</small>			

Promotor: _____
 Proyectista: _____
 Director de la ejecución de la obra: _____
 Constructor: _____

COLEGIO OFICIAL DE _____
 Colegiado nº: _____
 Doña/Don: _____
 Sociedad profesional (si procede): _____

Como director de ejecución de la obra del edificio de referencia y conforme a la vigente legislación de ordenación de la edificación

CERTIFICA:

Que con fecha, el edificio ha sido terminado, habiendo dirigido la ejecución material de la obra y controlado cualitativa y cuantitativamente la construcción y la calidad de lo edificado, para comprobar su conformidad con lo indicado en el proyecto, la legislación aplicable, las normas de buena práctica constructiva y las instrucciones del director de obra.

Que se ha cumplido el nivel de calidad previsto en el proyecto, bajo su supervisión y control en obra, como se justifica en el Libro de Gestión de Calidad de Obra.

Que se ha realizado la conexión de los servicios con las redes de infraestructuras correspondientes.

Que la obra está finalizada y disponible para ser destinada al fin para el que se construyó, siempre que fuere conservada según la correspondiente documentación de uso y mantenimiento.

Y para que conste y a los efectos oportunos, se expide el presente Certificado.

En a de de
 EL/LA/LOS DIRECTOR/ES DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA:

Certificado final de obra

Descripción Edificio: _____
 Emplazamiento: _____ Nº: _____ C.P.: _____
 Localidad: _____ Provincia: _____
 Nº Referencia Catastral: _____
 Nº Expediente de licencia municipal de edificación: _____ Fecha: _____

Superficie de la parcela:	Superficie ocupada ⁽¹⁾ :		
m ² construidos existentes:	m ² construidos nuevos:	m ² construidos totales	
Número de plantas:			
Número de viviendas:	Nº de locales:		
Nº apartamentos:	Nº de plazas de garaje:		
Nº de despachos y oficinas:	Nº de trasteros:		
<small>(1) Conforme al Reglamento de Zonas de Ordenación Urbanística de la Comunidad Valenciana, aprobado por la Orden del 26 de abril de 1999, del conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes o norma que la sustituya.</small>			

Promotor: _____
 Proyectista: _____
 Director de obra y director de la ejecución de la obra _____
 Constructor _____

COLEGIO OFICIAL DE

Colegiado nº: _____
 Doña/Don: _____
 Sociedad profesional (si procede): _____

Como director de obra y director de la ejecución de la obra del edificio de referencia y conforme a la vigente legislación de ordenación de la edificación

CERTIFICA:

Que con fecha, el edificio ha sido terminado y se ajusta al proyecto de ejecución, a la licencia concedida y a las modificaciones aprobadas por la Administración Pública, quedando constancia en el proyecto final de obra y su documentación adjunta, siendo ésta la que deberá ser utilizada para inscribir la obra nueva finalizada en el Registro. Ha dirigido la ejecución material de la obra y controlado cualitativa y cuantitativamente la construcción, la calidad de lo edificado y la conformidad con la legislación aplicable y las normas de buena práctica constructiva.

Que se ha cumplido el nivel de calidad previsto en el proyecto, bajo su supervisión y control en obra.

Que se ha realizado la conexión de los servicios con las redes de infraestructuras correspondientes.

Que la obra está finalizada y disponible para ser destinada al fin para el que se construyó, siempre que fuere conservada según la correspondiente documentación de uso y mantenimiento.

Y para que conste y a los efectos oportunos, se expide el presente Certificado.

En a de de

EL/LOS DIRECTOR/ES DE OBRA Y DIRECTOR/ES DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: